**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA**

*“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”*

Bogotá, D.C, mayo 29 de 2020

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**Presidente**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara,** *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara,** *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”.*

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El día 19 de noviembre de 2019 fue presentado el Proyecto de Ley número 302 de 2019, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por ministro del deporte, Ernesto Lucena Barrero y el honorable representante Mauricio Parodi Díaz.

El 03 de diciembre del 2019, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 17 de marzo del 2020, fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto.

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco legal que fortalezca la institucionalidad en su lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje, buscando la protección de la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo.

Esto, creando el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO:**

El articulado propuesto es el siguiente:

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje en la versión del Código Mundial Antidopaje en vigor, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.

**Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 3°.** **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:

**MINISTERIO DEL DEPORTE**:

1. Establecer las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje adoptando las normas nacionales en línea con el Código Mundial Antidopaje.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:

1. Adoptar y poner en práctica el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales derivados de él.
2. Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.
3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.
5. Cooperar y articular acciones con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones antidopaje.
6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.
7. Informar a las autoridades competentes sobre la ocurrencia de una infracción a las normas antidopaje a efectos de retirar todos los apoyos e incentivos al deportista, entrenador o miembro de personal de apoyo del deportista quienes haya infringido las normas antidopaje.
8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones a las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones antidopaje.

**CAPITULO II**

**GESTIÓN DE RESULTADOS**

**ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción a las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

**ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente conforme a las normas nacionales antidopaje.

Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.

Las sanciones que el Tribunal imponga, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:

La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje vigente, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.

La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, serán competentes para conocer y resolver cualquier caso de infracciones a las normas antidopaje que se presente en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico.

Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional se seguirán las disposiciones de acuerdo al Código Mundial Antidopaje vigente.

**ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.

Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de una lista de elegibles previamente establecida en conjunto por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte. Un presidente de las salas deberá ser nominado. Para cada uno de los casos, el presidente deberá nominar tres miembros para constituir una sala que adjudicara el caso en cuestión.

En casos de conflictos de interés y/o causales de impedimento y recusación en alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designarán su reemplazo el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida.

Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años en conjunto por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

**ARTÍCULO 8°-** **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.

**ARTÍCULO 9°-** **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros firmarán un acuerdo de confidencialidad y conflicto de intereses. Serán causales que impidan actuar como miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, las siguientes:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.
5. Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años posteriores al ejercicio del cargo
6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de ser seleccionado para integrar las Salas del Tribunal.

PARAGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala Disciplinaria, serán resueltos por la Sala de Apelaciones.

Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala de Apelaciones, será, resueltos en reunión de las Salas en pleno.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción a las normas antidopaje, deberá en todo caso, acatar el contenido del Código Mundial Antidopaje vigente.

Las normas antidopaje adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje desde su publicación, serán de obligatorio cumplimiento para las personas, organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte.

**ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

**ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS.** Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.

En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante al Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.

Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.

Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas antidopaje, tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.

**ARTICULO 13°- PRUEBAS.** En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.

El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas. Podrá indicar que pruebas acepta y cuáles no.

**ARTÍCULO 14°. DECISIONES.** Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

**ARTICULO 15°. RECURSOS**. Contra las providencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje, Sala Disciplinaria, procederán los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Apelación, o del Tribunal Arbitral del Deporte, ante este último, cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

**ARTICULO 16°. OPORTUNIDAD**. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.

El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje, deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje,

Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.

Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.

**ARTICULO 17° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40, así como el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993 y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

1. **ANTECEDENTES**

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de prevención y lucha en contra del dopaje, están:

* Proyecto de ley número 156 del 2001 Cámara, 271 del 2002 Senado, por el cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Mario Uribe Escobar y William Vélez Mesa.

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 21 de octubre del 2003 (**Ley 845 de 2003**).

* Proyecto de ley número 300 del 2008 Cámara, 141 del 2007 Senado, por el cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO, en París, el 19 de octubre de 2005.

Autores: Exministra de cultura, Paula Marcela Moreno y exministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo

Este Proyecto fue sancionado como ley de la República el 14 de julio del 2008 (**Ley 1207 de 2008**).

1. **CONSIDERACIONES**

Con la firma de la Convención de la UNESCO contra el Dopaje y su posterior ratificación, se produjo un cambio esencial en la lucha contra esta conducta antideportiva en Colombia, ampliando el rango normativo nacional en la materia, y considerándola como un grave riesgo para varios bienes jurídicos protegidos como son la salud de los deportistas, el juego limpio y su dimensión ética.

Por lo anterior, y comparando el Código Mundial Antidopaje con la legislación nacional es necesario modificar la Ley 49 de 1993, ya que la Convención atribuye a los Estados firmantes unos compromisos en materia de lucha contra el dopaje, entre las que se encuentra la de garantizar la eficacia del Código.

En ese sentido, el proyecto acoge criterios claros que permiten al Ministerio del Deporte, como cabeza del sector y representante del Estado en la lucha contra el dopaje, dirigir sus esfuerzos para garantizar que quienes tienen en sus manos la decisión final en esta materia sean personas idóneas, independientes y ágiles. Así, de esa manera, el texto contempla la creación de un Tribunal Disciplinario Antidopaje, órgano encargado de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje, el cual estará conformado por dos (2) salas, para garantizar la doble instancia, las cuales estarán integradas cada una por tres (3) miembros: (i) Dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte; y (ii) un (1) médico especialista en medicina deportiva, que acredite experiencia relacionada; quienes serán escogidos por sorteo cada cuatro (4) años por los presidentes de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, y el Ministro del Deporte.

Así mismo, en el artículo 9 del texto original se establecían las inhabilidades para ser miembro de la Tribunal Disciplinario Antidopaje, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de los miembros de la corporación, a saber:

* *Se hallen en interdicción judicial;*
* *Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;*
* *Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;*
* *Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa y fiscalmente por autoridades públicas.*
* *Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos.*
* *Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, a su selección para integrar las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinarios de Antidopaje-*

Respecto a lo anterior, se decidió cambiar la ubicación de las causales de inhabilidad hacia el parágrafo del artículo 7, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, y además se suprimió el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1996 del 2019.

Adicionalmente, en el artículo 9 del texto original se establecía que los miembros del Tribunal debían firmar un acuerdo de confidencialidad y de conflicto de interés, así como las formas de decidir sobre los impedimentos y recusaciones; frente este apartado, decidimos modificar lo siguiente:

* Los miembros del Tribunal, por su labor jurisdiccional, deberán manifestar sus conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.
* Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las salas serán resueltos por el Tribunal en pleno, para agilizar su trámite.

Además, esta iniciativa dispone que los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico del Tribunal Disciplinario de Expertos Antidopaje serán cancelados por el Ministerio del Deporte, procedimiento que se ha seguido durante los últimos años en el caso del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, donde el Ministerio, a través de un convenio con el Comité Paralímpico, cancela a manera de honorarios un determinado estipendio por cada concepto rendido.

Para finalizar, el proyecto es de suma importancia, pues busca proteger la salud de los deportistas y propender por la legalidad y la transparencia en el ámbito deportivo, generando la cultura del “Juego limpio” en nuestro país, y dejando atrás episodios como el de Lance Armstrong, Paolo Guerrero, María Sharapova, a nivel internacional, y en nuestro caso, el de Maria Luisa Calle, quien fue suspendida por 4 años al dar positivo con la sustancia GHRP-2.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Norma Propuesta por el Autor**  **P.L 302 DE 2019** | **Modificaciones por parte de los Ponentes** | **OBSERVACIONES** |
| **CAPITULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | | |
| **Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan ~~enfrentar la lucha~~ **luchar** contra el dopaje en el deporte, de conformidad con ~~las normas dispuestas por~~ **los parámetros** **y los estándares** la Agencia Mundial Antidopaje en la versión del Código Mundial Antidopaje ~~en vigor~~ **vigente**, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio. | **Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio. | Se modificó la redacción del artículo. |
| **Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. | **Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. | Queda igual. |
| **Artículo 3°.**  **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:  **MINISTERIO DEL DEPORTE**:   1. ~~Establecer~~ las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje. 2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje ~~adoptando las normas nacionales en línea con el Código Mundial Antidopaje~~ **nacionales e internacionales**.   **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:   1. Adoptar **e implementar** ~~y poner en práctica~~ el Código Mundial Antidopaje y los estándares **y modelos** internacionales derivados de él. 2. ~~Perseguir con firmeza cualquier~~ **Investigar las** posible**s** ~~infracción~~ **infracciones** de las normas antidopaje dispuestas en el Código Mundial Antidopaje. 3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje. 5. ~~Cooperar y articular acciones~~ **Trabajar en coordinación** con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones ~~antidopaje~~ **relacionadas**. 6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones ~~a~~ **de** las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje. 7. nformar a las autoridades competentes sobre la**s** ~~ocurrencia de una~~ infracción**es** ~~a~~ **de** las normas antidopaje ~~a efectos de retirar todos los apoyos e incentivos al~~ **por parte de los** deportista**s**, entrenador**es** o miembro**s** de**l** personal de apoyo del deportista ~~quienes haya infringido las normas antidopaje~~.**a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.** 8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones ~~a~~ **de** las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones antidopaje. | **Artículo 3°.** **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:  **MINISTERIO DEL DEPORTE**:   1. **Formular e implementar** las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje. 2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.   **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:   1. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él. 2. Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje. 3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones. 4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje. 5. Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas. 6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje 7. Informar a las autoridades competentes sobre la**s** infraccione**s** de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo. 8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas. | Se modificó la redacción del artículo. |
| **CAPITULO II**  **GESTIÓN DE RESULTADOS** | | |
| **ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción ~~a~~ **de** las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto. | **ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto. | Se modificó la redacción del artículo. |
| **ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en **la** materia ~~antidopaje~~, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial ~~de~~ Antidopaje **y la normatividad nacional** vigente ~~conforme a las normas nacionales antidopaje.~~**, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.**  Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al **tema del** dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.  Las sanciones ~~que el Tribunal~~ imponga **este Tribunal** deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje. | **ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado**,** y profesional, convencional y paralímpico.  Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.  Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje. | Se modificó la redacción del artículo. |
| **ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:  La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje ~~vigente~~, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.  La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.  ~~La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, serán competentes para conocer y resolver cualquier caso de infracciones a~~~~las normas antidopaje que se presente en el deporte aficionado~~**~~,~~** ~~y profesional, convencional y paralímpico.~~  Los miembros de las Salas~~,~~ ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.  Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional se seguirán las disposiciones de acuerdo ~~al~~**con** Código Mundial Antidopaje ~~vigente~~. | **ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:  La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.  La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.  Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.  Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje. | Se modificó la redacción del artículo.  Se elimina el inciso 4 de este artículo, en el sentido de que no habría diferenciación de funciones para cada una de las salas y tal ambito de aplicación se reubica en el inciso primero del artículo 5. |
| **ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros~~,~~**:** dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.  Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de ~~una lista de elegibles~~ previamente establecida ~~en conjunto~~**, conjuntamente,** por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte. ~~Un presidente de las salas deberá ser nominado. Para cada uno de los casos, el presidente deberá nominar tres miembros para constituir una sala que adjudicara el caso en cuestión.~~  ~~En casos de conflictos de interés y/o causales de impedimento y recusación en alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designarán su reemplazo el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida.~~  Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.  Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años**.** ~~en conjunto por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.~~  Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, ~~el cual deberá ser publicado.~~ **en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.**  **PARAGRAFO: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:**   1. **Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.** 2. **Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.** 3. **Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.** 4. **Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo** 5. **Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.** | **ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.  Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de **convocatoria publica** previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.  Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.  Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.  Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.  PARAGRAFO: No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:   1. Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos. 2. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella. 3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje. 4. Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo 5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo. | Se modificó la redacción del artículo.  Se elimina el inciso 3, el cual pasa a ser el parágrafo 2 del articulo 9, para respetar la unidad de materia.  Se establece que los miembros de Tribunal se darán su propio reglamento como hacen la mayoría de los cuerpos colegiados (altas cortes, organizaciones públicas y privadas,etc.)  Se adicionó un parágrafo con las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 9, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, suprimiendo el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1996 del 2019. |
| **ARTÍCULO 8°-** **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje. | **ARTÍCULO 8°-** **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje. | Queda igual. |
| **ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros ~~firmarán un acuerdo de confidencialidad y conflicto de intereses.~~ **del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.**~~Serán causales que impidan actuar como miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, las siguientes:~~   1. ~~Se hallen en interdicción judicial;~~ 2. ~~Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;~~ 3. ~~Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;~~ 4. ~~Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.~~ 5. ~~Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años posteriores al ejercicio del cargo~~ 6. ~~Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de ser seleccionado para integrar las Salas del Tribunal.~~   PARAGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la**s** Salas ~~Disciplinaria,~~ serán resueltos por ~~la Sala de Apelaciones~~ **el Tribunal en Pleno**.  ~~Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala de Apelaciones, será, resueltos en reunión de las Salas en pleno.~~  **PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.** | **ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.  PARAGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.  PARAGRAFO 2. En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo. | Se modificó la forma de manifestar los conflictos de interés de acuerdo con la Ley 2013 del 2019, por tratarse de funcionarios públicos, que cumplirán funciones judiciales.  Las causales de inhabilidad se ubicaron en el artículo 7, para respetar la unidad de materia dentro de los apartados del proyecto, suprimiendo el punto que establecía la causal de la interdicción judicial, ya que esta figura fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1996 del 2019.  El parágrafo 2 fue tomado del inciso 3 del articulo 7 de este proyecto y ubicado en el artículo 9 para respetar la unidad de materia. |
| **CAPITULO III**  **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE** | | |
| **ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción ~~a~~ **de** las normas antidopaje~~,~~ deberá ~~en todo caso, acatar el contenido del~~ **a la Ley 1207 de 2008,** **al** Código Mundial Antidopaje vigente **y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.**  ~~Las normas antidopaje adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje desde su publicación, serán de obligatorio cumplimiento para las personas, organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte.~~ | **ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse a la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados. | Se modificó la redacción del primer inciso y se eliminó el segundo inciso porque es redundante y antitécnico. |
| **ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.  Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista. | **ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.  Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista. | Queda igual. |
| **~~ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS.~~** ~~Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.~~  ~~En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante al Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.~~  ~~Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.~~  ~~Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas antidopaje, tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.~~ | **~~ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS.~~** ~~Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.~~  ~~En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante al Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.~~  ~~Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.~~  ~~Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.~~ | Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso. |
| **~~ARTICULO 13°- PRUEBAS.~~** ~~En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.~~  ~~El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas. Podrá indicar que pruebas acepta y cuáles no.~~ | **~~ARTICULO 13°- PRUEBAS.~~** ~~En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.~~  ~~El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas.~~ | Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso. |
| **~~ARTÍCULO 14°. DECISIONES.~~** ~~Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.~~  ~~Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.~~ | **~~ARTÍCULO 14°. DECISIONES.~~** ~~Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.~~ | Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.**  En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.  Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.  En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.  El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.  El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.  La Audiencia estará conformada por tres fases:   1. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso. 2. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay. 3. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electronicos. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción. |  |
| **ARTICULO ~~15°~~19º. RECURSOS**. Contra las ~~providencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje, Sala Disciplinaria~~ **las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje**, procederá~~n~~ ~~los~~ **el** recurso~~s~~ de ~~reposición y~~ apelación ante la Sala de Apelación, o ~~del Tribunal Arbitral del Deporte, ante este último,~~ cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, **ante el Tribunal Arbitral del Deporte,** de conformidad con lo establecido por su federación internacional.  **Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.**  **Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.** | **ARTICULO 19°. RECURSOS**. Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.  Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.  Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición. | Se establecen los parámetros legales para interponer los recursos que proceden ante las providencias judiciales, toda vez que no estaban especificados debidamente. |
| **~~ARTICULO 16°. OPORTUNIDAD~~**~~. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.~~  ~~El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje, deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje,~~  ~~Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.~~  ~~Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.~~ | **~~ARTICULO 16°. OPORTUNIDAD~~**~~. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.~~  ~~El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje,~~  ~~Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.~~  ~~Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.~~ | Se elimina porque se propone un artículo nuevo para garantizar el debido proceso. |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas  antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje. |  |
| **ARTÍCULO NUEVO** | **ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción. |  |
| **ARTICULO ~~17°~~ 22º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley **rige a partir de su publicación, y** deroga los ~~siguientes~~ artículos ~~de la ley 845 de 2003~~ 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 **de la ley 845 del 2003;** ~~así como~~ el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993**;** y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015. | **ARTICULO 22°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015. | Se modificó la redacción del artículo y se añadió el momento de la entrada en vigor. |

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**
2. **Legal:**

**Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley número 302 de 2019 cámara**, *“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”*

1. **FIRMAS**

De los Honorables Representantes,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO A. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ L.**

**Coordinadora Ponente Coordinador Ponente**

**JORGE MÉNDEZ H. JOHN JAIRO HOYOS G.**

**Ponente Ponente**

**JUAN CARLOS WILLS O. LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

**Ponente Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2019 CÁMARA**

**“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan luchar contra el dopaje en el deporte, de conformidad con los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, consagrados en el Código Mundial Antidopaje vigente, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.

**Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 3°. RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:

**MINISTERIO DEL DEPORTE:**

**a.** Formular e implementar las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.

**b.** Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.

**c.** Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje nacionales e internacionales.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:**

**a.** Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje y los estándares y modelos internacionales derivados de él.

**b.** Investigar las posibles infracciones de las normas dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.

**c.** Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.

**d.** Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.

**e.** Trabajar en coordinación con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones relacionadas.

**f.** Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones de las normas de conformidad con el Código Mundial Antidopaje

**g.** Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones de las normas antidopaje por parte de los deportistas, entrenadores y/o miembros del personal de apoyo de los deportistas a efectos de suspender todos los apoyos e incentivos; en caso de que no sea demostrada la responsabilidad, se le deberá reintegrar dicho apoyo.

**h.** Efectuar seguimiento a todas las infracciones de las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones relacionadas.

**CAPITULO II**

**GESTIÓN DE RESULTADOS**

**ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción de las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

**ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al tema del dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.

Las sanciones que imponga este Tribunal deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:

La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.

La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

Los miembros de las Salas ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional, se seguirán las disposiciones de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN.** Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros: dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.

Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de convocatoria publica previamente establecida, conjuntamente, por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte.

Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, en el cual se darán su propia organización administrativa, eligiendo para el efecto los presidentes de las salas y el presidente de la Corporación.

**PARAGRAFO:** No podrán ser elegidos miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje:

**1.** Quien hubiere sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.

**2.** Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.

**3.** Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.

**4.** Quienes hayan integrado órganos de administración, de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo

**5.** Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 8°- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.

**ARTÍCULO 9°- CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros del Tribunal deberán manifestar los conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Ley 2013 del 2019.

**PARAGRAFO 1.** Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Salas serán resueltos por el Tribunal en pleno.

**PARAGRAFO 2.** En caso de ser aceptado el impedimento y/o recusación de alguno de los integrantes de las salas, el presidente del Tribunal designará su reemplazo, el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida, mediante sorteo.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción de las normas antidopaje deberá ceñirse la Ley 1207 de 2008, al Código Mundial Antidopaje y al Estandar Internacional de Gestion de Resultados.

**ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

**ARTICULO 12°. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE.**  En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estandar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**ARTÍCULO 13º. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** El Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, será responsable de adelantar la indagación preliminar sobre aquellos hechos que revistan el carácter de infracciones a las normas antidopaje conforme las define el Código Mundial Antidopaje y que hayan llegado a su conocimiento por medio de reportes de laboratorios, quejas, denuncias, informes de oficiales de control al dopaje, o por cualquier otro medio idóneo que reúna las condiciones definidas en los Estandares Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando como resultado de la indagación preliminar el Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia determine que existen meritos que permitan inferir razonablemente que el deportista u otra persona es infractor de las normas antidopaje, pondrá fin a la indagación preliminar y formulará cargos en el que señalará con precisión las personas sujetas a investigación, los hechos, las disposiciones antidopaje presuntamente vulneradas, las medidas y sanciones que serían procedentes.

En el pliego de cargos se decidirá sobre la imposición de una suspensión provisional obligatoria cuando el caso este asociado a un resultado analítico adverso de una sustancia no especifica o a un resultado adverso en el pasaporte biológico.

**ARTÍCULO 14º. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Una vez concluida la averiguación inicial de la presunta infracción de las normas antidopaje por parte del Ministerio del Deporte, a través de su Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, formulará cargos y pondrá el asunto en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, para lo cual allegará el acervo probatorio respectivo.

El deportista u otra persona, dispondrá del termino de veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer.

El pliego de cargos además de notificarse al deportista u otra persona presuntamente infractora, deberá ser notificada simultáneamente a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Internacional correspondiente y a otras Organizaciones Antidopaje si ha ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 15º. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando deban practicarse otras pruebas se dispondrá de un termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

**ARTÍCULO 16º. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN.** Una vez recibido el caso, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, dispone del termino de quince (15) días para convocar a una audiencia con la presencia obligatoria del deportista u otra persona presuntamente infractora de la norma antidopaje, que puede ir acompañado de un abogado, y los representates del Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte.

La Audiencia estará conformada por tres fases:

1. Fase inicial, donde las partes tienen la oportunidad de presentar brevemente su caso.
2. Fase probatoria, donde se evalúan las pruebas, y se escuchan los testigos y expertos si los hay.
3. Fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia.

**ARTÍCULO 17º. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La actuación procesal disciplinaria antidopaje podrá realizarse por medios electronicos.

**ARTÍCULO 18º. AUDIENCIA DE DECISIÓN.** La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, convocará a audiencia para dar lectura al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la Audiencia de Instrucción.

**ARTICULO 19°. RECURSOS.** Contra las sentencias expedidas por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, procederá el recurso de apelación ante la Sala de apelación, o cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

Frente a los autos interlocutorios procederán los recursos de apelación, en subsidio de apelación.

Los demás autos solo serán susceptibles de recurso de reposición.

**ARTÍCULO 20º. SANCIONES.** Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas

antidopaje serán definidas en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 21º. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los 10 (diez) años de cometida la infracción.

**ARTICULO 22° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga los artículos 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 de la ley 845 del 2003; el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993; y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

De los Congresistas,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO A. OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ L.**

**Coordinadora Ponente Coordinador Ponente**

**JORGE MÉNDEZ H. JOHN JAIRO HOYOS G.**

**Ponente Ponente**

**JUAN CARLOS WILLS O. LUIS ALBERTO ALBÁN U.**

**Ponente Ponente**